

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** RIN.-006/2018.

ACTORA: JOVITA DEL CARMEN NOVELO ARANA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HOCTÚN, YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HOCTÚN, YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE**: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a cinco de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara fundado el agravio del actor, asimismo, declara la validez de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, a su vez, revoca la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordena expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección referida.

#### **ANTECEDENTES**

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. Inicio del proceso electoral: El seis de septiembre de 2017.

2. Jornada Electoral: El primero de julio de 2018.

3. Sesión de cómputo municipal. El día cuatro de julio de 2018, en el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)			
Partido Acción Nacional	1887	Mil Ochocientos Ochenta y Siete			
Partido Révolucionario Institucional	1889	Mil Ochocientos Ochenta y Nueve			





PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)				
Partido de la Revolución Democrática	05	Cinco				
Partido Verde Ecologista de México	09	Nueve				
Partido del Trabajo	01	Uno				
Nueva Alianza	49	Cuarenta y Nueve				
morena Morena	49	Cuarenta y Nueve				
Encuentro Social	05	Cinco				
Candidatura Independiente	79	Setenta y Nueve				
Candidatos No Registrados	. 04	Cuatro				
Votos Nulos	59	Cincuenta y Nueve				
Votación Total	4,036	Cuatro Mil Treinta y Seis				

Mec 31 PS

4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

#### II. Recurso de Inconformidad.

1. Demanda. El siete de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de constancias de mayoría.



- 2. Trámite. La autoridad responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,
- 3. Recepción. El día diez de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, del 10 de los corrientes, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Hoctún, Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad y sus anexos.
- **4. Turno.** El doce de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN.-006/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- **5. Requerimiento.** El trece de julio de este año, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- **6. Cumplimiento.** El diecinueve de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.
- **7. Radicación.** El quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.
- 8. Segundo requerimiento. El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la autoridad administrativa electoral y al instituto político actor con el objetivo de integrar debidamente el expediente.
- **9. Cumplimiento**. El veintidós de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.
- 10. Acuerdo de apertura de Incidente. El veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de recuento de votos, y, en consecuencia, formular el proyecto de sentencia interlocutoria.







- 11. Sentencia interlocutoria. El veintiséis de julio de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió la sentencia interlocutoria del incidente de recuento de votos, ordenando llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.
- **12. Recuento**. El veintiocho de los corrientes, el Consejo Distrital Electoral XV con cabecera en Izamal, Yucatán, realizó el recuento ordenado, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

		16 · .				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)				
Partido Acción Nacional	1884	Mil Ochocientos Ochenta y cuatro				
Partido Revolucionario Institucional	1882	Mil Ochocientos Ochenta y dos				
Partido de la Revolución Democrática	02	Dos				
Partido Verde Ecologista de México	12	Doce				
Partido del Trabajo	01	Uno				
Nueva Alianza	49	Cuarenta y Nueve				
<sub>moreria</sub> Worena	48	Cuarenta y ocho				
Encuentro Social	04	Cuatro				
PT-MORENA-PES	03	Tres				
PT-MORENA	0	Cero				





PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)			
PT-PES	0	Cero			
MORENA-PES	0	Cero			
Candidatura Independiente	82	Ochenta y dos			
Candidatos No Registrados	0	Cero			
Votos Nulos	78	Setenta y ocho			
Votación Total	4,045	Cuatro Mil cuarenta y cinco			

## 13. Presentación de memorial del Partido Revolucionario Institucional.

El veintinueve de julio del año en curso, el representante propietario del referido instituto político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XV, presentó ante esta autoridad jurisdiccional, un escrito relacionado con los resultados finales del recuento de votos de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Hoctún, Yucatán.

- **14. Admisión.** El tres de agosto de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó admitir el recurso de inconformidad identificado al rubro.
- **15. Cierre de instrucción.** El cuatro de agosto del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERACIONES**

# PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido durante el proceso electoral local, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal para la elección de regidores del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, así como de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.







Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso I) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el partido actor.

# TERCERA. Requisitos de procedencia.

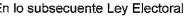
Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

## I. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable.

El partido actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.



6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el siete de julio siguiente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 3. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Jovita del Carmen Novelo Arana es representante suplente del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

- **4. Tercero interesado.** No se presentó partido político alguno en calidad de tercero interesado.
- **5. Recurso Idóneo.** Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios.
- **6. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

## II. Requisitos especiales.

Mant 1 12





En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Hoctún, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de regidores del referido ayuntamiento.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el partido actor impugna los resultados consignados en el acta que contiene el computo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Hoctún, Yucatán.

Lo anterior, por omitirse realizar el recuento previsto en el artículo 310, fracción VII y VIII, en relación con el numeral 318 de la Ley Electoral Local, así como la nulidad de las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1, ya que a su juicio se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones VI, de la Ley de Medios, por existir error aritmético en las actas y que ameritaban apertura de los paquetes electorales.

# CUARTA. Estudio de fondo.

1. Síntesis del agravio del partido actor





En el presente medio de impugnación el partido político actor, a través de su representante suplente ante el consejo municipal de Hoctún, Yucatán, sostuvo como motivo de agravio *grosso modo*, lo siguiente:

a) La omisión del Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, de realizar el recuento total de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Hoctún, Yucatán.

En este punto, la actora sostiene que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar equivalente al 0.1%, por lo que procedía el recuento de votos en todas las casillas de conformidad con el artículo 310 y 318 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, sostiene que la responsable fue omisa de abrir los paquetes electorales de las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1, porque a su decir, en las actas de dichas casillas existe errores aritméticos que ameritaban la apertura de los paquetes, de conformidad con el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral Local.

b) Omisión del Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, de atender su solicitud de recuento de los votos de todas las casillas de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Hoctún, Yucatán.

La promovente argumenta que solicitó el recuento de las casillas referidas toda vez que, en su concepto, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 310 en relación con el diverso 318 de la Ley Electoral Local, que dispone que deberá realizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, ello, cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es menor a un punto porcentual.

Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por el consejo responsable, por lo que su actuación vulneró lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 310 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

# 2. Decisión respecto de los agravios del actor

En el caso, se considera **fundado** el disenso del partido recurrente, ello, toda vez que, el consejo municipal responsable incumplió su obligación de

Mul B





pronunciarse sobre la petición del actor respecto del recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa de Hoctún, Yucatán.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó realizar el recuento omitido, así, la pretensión del actor fue alcanzada con el recuento de votos realizado por la autoridad electoral distrital correspondiente, cuyo resultado generó un cambio de ganador, beneficiando así al partido actor.

Es así, porque la pretensión inicial del instituto político actor era que se ordenará el recuento de votos en todas las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Hoctún, Yucatán, además que hizo valer error aritmético en las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1, lo anterior buscando que se revocará la constancia de mayoría expedida en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que el veintiséis de los corrientes, este órgano jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria, en la que se resolvió ordenar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

Ello, en razón de que tal como lo hizo valer el partido político inconforme, el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, fue omiso de observar el procedimiento de recuento total de votos de las casillas, y en atender la solicitud que para tal efecto presentó el partido actor ante la responsable, ya que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección controvertida y el que obtuvo el segundo lugar en votación es menor a un punto porcentual.

En consecuencia, el veintiocho de julio de este año, el Consejo Distrital Electoral XV, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Izamal, Yucatán, celebró sesión extraordinaria de carácter urgente para dar cumplimiento al recuento de votos ordenado por este Tribunal Electoral.

Así, el resultado final del recuento total de votos en el Consejo Distrital Electoral Uninominal XV con cabecera en Izamal, Yucatán, fue el siguiente:

All and the second second	SECTION CONTRACTOR	v154786-40920-003.0936	F Windowsprogramming in	Company is a like of price of	- 10 miles to the Commonwell					
Distrito	11.1			ALCO ALCO	. 15	and the late of	4.500			
electoral				Light son	tati kula				41.4	- 8 -
Municipio	0.000	A CONTRACTOR	and the state of	LICCT	Tilbalis on to	Value talent				≝ <u>₹</u> .2-
ACTOR AND ADDRESS OF A STREET				S AUC I	UN, YUU	ALAN	(All alice)	1 数 数 数 3 x		_± 5.2
Section	157	157	158	159	159	159	160	160	161	등중요
Tipo de Casilla	B	C1	∦B.	· · · · · · ·		C2	POL	64	P	
PAN	156	172	195	400	204	400	400	ALC:	202	
CHECKING CONCERN AND SHAPE TO SEE SECURIOR SHAPE	120	1/3	190	199	204	190	189	196	382	1884

Man Di



Distrito electoral:			1 - 2		15					a 5 ±
Municipio								Total otos parti		
Sección	157	157	158	159	1/59	159	160	160 .	161	do de
Tipo de Casilla	В	/ C1	В	ir Bar	C1.	-C2	В	. €1/.±	В	1.0
PRI	159	157	208	210	184	198	214	215	337	1882
PRD	0	_ 1	0	0	1_	0	0	0	0	2
PVEM	1	2	0	0	2	0	3	4	0	12
PI	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
PANAL	3	1	5	8	5	8	11	7	1	49
MORENA	2	0	9	3	13	6	7	7	1	48
PES	1	_ 0	1	2	0	0	0	0	0	4
PT-MORENA- PES	0	1	1	1	0	0	0	0	0	3
PT-MORENA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PT-PES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MORENA PES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDEPENDIENT E	7	8	1	15	25	12	8	4	2	82
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	Ō	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	2	4	8	10	9	15	7	13	10	78
		TOTAL	_DE VOT	OS DE L	AELEC	CIÓN		and set		4045

Como se observa, el ganador fue el Partido Acción Nacional, que en la materia es el actor del presente recurso de inconformidad, quien se duele de omisiones en la actuación de la autoridad responsable, específicamente, la de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección combatida y de errores aritméticos las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1.

Ahora bien, no se soslaya que el resultado del nuevo computo generó un cambio de ganador en la elección controvertida, circunstancia que benefició al actor, alcanzando así su pretensión inicial, toda vez que, al cambiar su situación jurídica a la de ganador, consiguió su exigencia originaria del asunto en estudio, la cual consiste en revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla del Partido Revolucionario Institucional en la elección impugnada.

Esto, en virtud de que los disensos del recurrente están enderezados por un lado en revocar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría entregadas por la responsable, ya que entre la votación obtenida por el entonces presunto ganador y su candidato que quedó en segundo lugar, mediaba menos de un punto porcentual y, por otro lado, al presunto error aritmético en las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1.

No obstante, respecto al recuento pretendido, éste quedó colmado en la sesión celebrada por el Consejo Distrital Electoral XV el veintiocho de julio del año en curso, donde el resultado significó un cambio de ganador en

But 3

P

11

beneficio del Partido Acción Nacional, circunstancia que se advierte de la tabla siguiente:

		JCAR DERIVADOS DEL RECUENTO DE JORES DE HOCTIUN Y UCATAN
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ( (CON NÚMERO):	VOTACIÓN 1. <sub>ECENT</sub> A (CONLETRA)
Partido Acción Nacional	1884	Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro
Partido Revolucionario Institucional	1882	Mil Ochocientos Ochenta y Dos

Como se advierte del resultado reproducido en la tabla que precede, es inconcuso que el Partido Acción Nacional resulta vencedor de la elección controvertida, por lo tanto, deberá expedirse la constancia de mayoría a la planilla que postuló para dicha elección.

Por otro lado, respecto al error aritmético invocado como causa de nulidad de las casillas relacionadas anteriormente, suponiendo sin conceder que se haya dado el error argumentado, lo cierto es que con el recuento realizado a todas las casillas del municipio de Hoctún, Yucatán, toda posible irregularidad quedo subsanada, en los términos precisados en el artículo 310, fracciones XIII y XIV, en relación con el numeral 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto, ya que lo artículos en comento disponen que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 310, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en casillas, es una actuación excepcional establecida para los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales a fin de garantizar la certeza en los resultados.

Sin embargo, también es cierto que su finalidad no es otra que dotar de certeza el resultado de votación recibida en una elección, por existir o por

1 ( Tage ) 12



la presunción de la existencia de posibles vicios o irregularidades que se deben detectar de oficio o se hagan valer por las partes, así, dicho acto deberá realizarse, en aquéllos casos previstos legalmente, en que por omisión o negativa la autoridad administrativa no lo hubiese realizado.

En el caso, en la elección de regidores del ayuntamiento de Hoctún. Yucatán, se tuvo por acreditado la omisión del Consejo Municipal responsable de llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de dicho municipio, pasando por alto la diferencia de menos de un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación.

De ahí, lo **fundado** el disenso del partido político actor.

Por último, y derivado del cambio de ganador en la elección controvertida a favor del Partido Acción Nacional, se impone, declarar la validez de la elección controvertida, a su vez, revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de regidores de mayoría relativa de Hoctún, Yucatán y, en consecuencia, ordenar se expida la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en dicha elección.

## 3. Superveniencia

Se considera inatendible los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, por carecer de legitimación en el caso que se revuelve, ello como se precisará a continuación.

Al respecto, el artículo 63, de la Ley de Medios, dispone que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

Asimismo, el artículo en comento establece que en ningún caso se tomarán

en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintinueve de julio del año en curso, visible a foja 187 del expediente identificado al rubro.

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el mismo sentido, la jurisprudencia electoral 12/2002 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.", establece que se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, la jurisprudencia de referencia establece con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b).

Por otro lado, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En esta línea argumentativa, se considera menester señalar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Men 1 B

14

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos<sup>4</sup>.

En el caso, no se pasa por alto que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XV, del instituto electoral local, presentó un escrito ante esta autoridad con el objeto de controvertir los resultados finales del recuento de votos de la elección de regidores del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

El referido representante partidista argumenta que le causa agravio y perjuicio a su representada el hecho de que no exista certeza jurídica respecto de los resultados de la votación emitida y obtenida en el recuento de votos ordenado por mandato judicial, actualizándose a su juicio, la causal de nulidad prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no pasa por alto que el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto no se apersonó con el carácter de tercero interesado, así, dicho partido no adujó en el plazo legal una pretensión incompatible con la del actor y, en consecuencia, carece de legitimación para comparecer en este asunto.

Es decir, que durante el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la difusión del medio de impugnación y la comparecencia de los terceros interesados, en el artículo 29, fracción II y III, de la Ley de Medios, el aludido instituto político no ejerció ese derecho, de ahí que, se considere precluido su derecho a promover una tercería.

En este contexto, no ha lugar a tomar en cuenta los argumentos planteados en el escrito que el propio representante denomino superveniente<sup>5</sup>, ya que

March B







<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia Electoral 18/2008 de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 189 del expediente identificado al rubro.

como se precisó parágrafos anteriores, las pruebas supervenientes solo pueden ser ofrecidas siempre que hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Sin embargo, de autos de observa que el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con legitimación en este asunto por no haberse apersonado al presente asunto como tercero interesado, de ahí que, este órgano jurisdiccional este impedido para valorar los argumentos hechos valer por dicho instituto político a través de su representante propietario.

En efecto, la falta de legitimación se traduce en un obstáculo legal para que dicho instituto político pueda ampliar una tercería que no existe, así, al precluir la etapa procesal para la comparecencia del tercero interesado en este medio de impugnación, resulta imposible retrotraer los plazos legalmente establecidos por la norma procesal electoral local, para conceder al Partido Revolucionario Institucional un derecho que le correspondía ejercer en los términos legales.

Por lo anterior, se considera inatendible los planteamientos del representante del Partido Revolucionario Institucional.

### 4. Actuación de los consejeros electorales

quienes

Este Tribunal Electoral considera pertinente amonestar a Mary Candy Arjona Escobedo, José Manuel Herrera Yeh y Mirna Leticia Ek Pech, son Consejera Presidente У Consejeros respectivamente del Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, lo anterior, con base en los siguientes motivos.

En primer lugar, la amonestación pública se justifica en razón de que la conducta de los consejeros electorales del consejo municipal responsable, fue contraria a derecho, es así, toda vez que en las constancias que obran en el expediente se acreditó que éstos servidores públicos vulneraron el derecho de petición del partido actor, en franca violación al artículo 8° de la Constitución Federal.

Asimismo, los consejeros electorales del consejo responsable, omitieron cumplir el procedimiento de recuento de votos previsto en el artículo 310, fracción y 318 de la Ley Electoral Local, circunstancia que se tradujo en



una violación al marco legal al que dichos servidores públicos electorales deben ceñir su actuación, en el caso particular de recuento de votos.

Ello es así, en razón de que los consejeros electorales omitieron pronunciarse sobre una petición formal que presentó el representante del partido actor ante el consejo municipal responsable el día del cómputo municipal de fecha cuatro de julio del año en curso, pese a ello, los referidos servidores públicos fueron omisos de cumplir su obligación constitucional de garantizar el derecho de petición de un instituto político que hacia valer un supuesto jurídico relacionado con la referida sesión de computo municipal.

## QUINTA. Efectos.

En virtud de resultar **fundado** el motivo de agravio del recurso de inconformidad, deberán realizarse las siguientes acciones:

- Como consecuencia del recuento de votos realizado a todas las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, se deberá declarar la validez de la elección señalada.
- 2. Derivado del recuento de votos de todas las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal XV, con cabecera en Izamal, Yucatán, existe cambio de ganador a favor del Partido Acción Nacional.
- 3. Derivado del cambio de ganador, debe revocarse la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de regidores de mayoría relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.
- 4. El Consejo General del Instituto Electoral Local, deberá expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.









- 5. En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral Local a efecto de que, de la verificación de su impacto, proceda conforme a la normatividad electoral aplicable, a la reasignación correspondiente en la citada elección, en términos del artículo 321, fracción III, de la Ley Electoral Local.
- 6. Amonéstese a los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, del Instituto Electoral Local, por violar el derecho de petición de un instituto político, previsto en el artículo 8° constitucional y el procedimiento de recuento previsto en los artículos 310 en relación con el 318 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el motivo de agravio del actor.

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

TERCERO. Derivado del recuento de votos de todas las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal XV, con cabecera en Izamal, Yucatán, existe cambio de ganador.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de regidores de mayoría relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local expedir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

SEXTO. En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación

proporcional, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral Local a

efecto de que, de la verificación de su impacto, proceda conforme a la normatividad electoral aplicable, a la reasignación correspondiente en la citada elección.

SÉPTIMO. Se amonesta a la consejera presidente y consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, Mary Candy Arjona Escobedo, José Manuel Herrera Yeh y Mirna Leticia Ek Pech, por los motivos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDEN

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE. LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE AQUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

. are N